



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1716/2013
Sucre, 10 de octubre de 2013

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Soraida Rosario Cháñez Chire
Acción de amparo constitucional

Expediente: 03647-2013-08-AAC
Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 245/2013 de 21 de mayo, cursante de fs. 408 a 410 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Helmer Antonio Villena Medrano en representación legal de Jacqueline Ivonne Juárez García de Soruco contra Maritza Suntura Juaniquina y Pastor Segundo Mamani Villca, Magistrados de la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 3 de mayo de 2013, cursante de fs. 353 a 362 vta., subsanado el 9 de igual mes y año, de fs. 367 a 368 vta., el representante de la accionante manifestó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Refiere que, el 28 de febrero de 2008, a denuncia de Hilda Saavedra Quintanilla socia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Asunción Ltda., de Llalagua, le iniciaron una acción “criminal” a la accionante por la comisión de los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado, por la supuesta compraventa, irregular de un vehículo y haber otorgado créditos a favor de personas que no son socias de la mencionada entidad financiera.

Sustanciado el proceso se llegó a dictar sentencia el 9 de diciembre de 2011, condenándola a la pena privativa de libertad de cuatro años y seis meses, a lo que interpuso el recurso de apelación restringida el 30 de igual mes y año, dictándose el Auto de Vista 05/2012 de 5 de abril, que declaró improcedente el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia, a ese efecto el 20 de abril de 2012, planteó recurso de casación en el fondo y en la forma, donde el Tribunal Supremo de Justicia emitió el Auto Supremo 123/2012 de 23 de mayo, declarando admisible el recurso por los vicios de nulidad absoluta que fueron referidos en su memorial, posteriormente se dictó el Auto Supremo 152/2012 de 20 de junio, que en su parte dispositiva dejó sin efecto el Auto de Vista 05/2012, por incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los arts. 308 y 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP), al no pronunciarse sobre el fondo de la causa, ya que el Tribunal ad quem debió pronunciarse sobre la apelación incidental que no fue resuelta, conjuntamente la

apelación restringida sobre la falta de personería de la parte actora.

Manifiesta que, se pronunció nuevo Auto de Vista 29/2012 el 14 de septiembre, que reiteró los argumentos del anterior Auto dejado sin efecto, pronunciándose solo sobre el recurso de apelación incidental, declarando improcedente el recurso de apelación restringida y confirmando la sentencia de primera instancia, incumpliendo lo dispuesto por el Auto Supremo 152/2012, impugnada dicha Resolución mediante recurso de casación en el fondo y en la forma, el 24 de octubre de 2012, fue resuelto por la Sala Penal Segunda mediante Auto Supremo 294/2012-RA de 16 de noviembre, que declaró la inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento que se trataría de una repetición del anterior recurso, donde se reiteró los agravios, por violaciones procesales que fueron denunciados.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante, alega haberse vulnerado el derecho al debido proceso, a la defensa, igualdad procesal, al principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 109, 110.I, 115.I y II, 116.I, y 120 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, se disponga la anulación del Auto Supremo 294/2012-RA de 16 de noviembre y se dicte nueva Resolución declarando la admisibilidad del recurso de casación, con responsabilidad civil y el pago de daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 21 de mayo de 2013, según consta en el acta cursante de fs. 406 a 407 vta., se produjeron los siguientes actuados.

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante por intermedio de su abogado y representante, expuso ampliamente los antecedentes de la acción, ratificando el contenido de su memorial de demanda.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Maritza Suntura Juaniquina y Pastor Mamani Villca, Magistrados de la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, presentaron informe cursante de fs. 394 a 396 vta., mediante el cual refirieron que: a) La accionante hizo referencia a la interpretación de la legalidad ordinaria sin mayor explicación del porqué de dicha cita, de igual manera transcribió parte de la "SC 0280/2003-R de 11 de marzo", sin explicación alguna; b) El Tribunal Supremo de Justicia se vio imposibilitado de emitir pronunciamiento en el fondo de la causa, por exclusiva responsabilidad del representante de la accionante, quien incumplió de manera evidente los requisitos de admisibilidad exigidos por los arts. 416 y 417 del CPP, presentando un erróneo recurso de casación limitándose a una simple transcripción de normas y sentencias constitucionales sin análisis alguno, ni explico cómo el Tribunal de casación vulneró sus derechos y garantías constitucionales; c) El recurso de casación está comprendido por dos etapas definidas por los arts. 418 y 419 del CPP, la primera destinada al examen de admisibilidad que simplemente consiste en que el Tribunal se limita a verificar si el recurrente cumplió o no con los requisitos establecidos en los art. 416 y 417 del mencionado código, básicamente es la invocación del precedente contradictorio, requisito que constituye una carga procesal para el recurrente que debe exponer en forma clara y precisa; la recurrente no cumplió con dicha exigencia por lo que declararon la inadmisibilidad del recurso sin pronunciarse en el fondo de

las cuestiones argumentadas; d) La accionante debió cuestionar los fundamentos del Auto Supremo 294/2012-RA, objetando no ser evidente el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso y que por lo tanto correspondía su admisibilidad, empero se limitó a transcribir normas sin explicación alguna y mencionar aspectos de fondo que no pueden ser analizados al no haberse pronunciado sobre el fondo; y, e) El único fundamento de la accionante que debe ser tomado en cuenta es el referido a que el Tribunal declaró la inadmisibilidad del recurso de casación con el argumento de que sería una reiteración de un primer recurso, afirmación que no es evidente, ya que se hizo referencia a ese aspecto para acreditar que la Sala Penal Primera al dictar el Auto Supremo 123/2012, determinó de manera expresa que la recurrente incumplió con los requisitos exigidos por los arts. 416 y 417 del CPP, pero admitieron el recurso de forma excepcional vía flexibilización, y hoy la accionante negligentemente se limitó a reiterar su primer recurso a pesar de haber sido advertida de las falencias existentes, el Tribunal realizó su propio examen de admisibilidad plasmado en el cuarto párrafo del acápite IV de la Resolución ahora recurrida, no existiendo vulneración alguna a derechos constitucionales.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Elena Mallku de Montoya, Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Asunción Ltda., mediante su abogado en audiencia se adhirió al informe de las autoridades demandadas.

I.2.4. Resolución

La Sala Civil, Comercial y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 245/2013 de 21 de mayo, cursante de fs. 408 a 410 vta., por la cual deniega la tutela solicitada, la Resolución se basa en los siguientes fundamentos: 1) La acción de amparo constitucional esta instituida para la protección de derechos fundamentales y no principios de rango constitucional o principios procesales; 2) La lesión al derecho a la igualdad invocada por la accionante, no fue respaldada por prueba alguna de situación fáctica similar o análoga a la suya, en la que las autoridades demandadas hayan procedido a declarar admisible un recurso de casación, no habiendo acreditado ni precisado la disimilitud a tal derecho de igualdad; 3) No puede alegarse violación al derecho a la defensa, ya que el acto de declarar inadmisibile un recurso de casación no se vincula con la defensa, sino con el derecho de impugnación de resoluciones judiciales que debe ser ejercido conforme a las normas formales que establecen los requisitos de admisibilidad de los actos de impugnación, debiendo tenerse presente que el juicio de admisibilidad de los recursos de casación corresponden a la jurisdicción ordinaria y no así a los tribunales de garantías; y, 4) La inadmisibilidad del recurso deviene del incumplimiento de la obligación de la parte recurrente de citar los precedentes contradictorios con relación a cada uno de los motivos expuestos en su recurso de casación como establecen los arts. 416 y 417 del CPP, y su omisión implica la declaratoria de inadmisibilidad no pudiendo considerarse que existió vulneración al debido proceso.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsas de los antecedentes se llega a las conclusiones que se señalan:

II.1. El 23 de mayo de 2012, la Sala Penal Primera, pronuncio el Auto Supremo 123/2012 dentro el recurso de casación interpuesta por la accionante, que en su parte considerativa refirió: "...se advierte que la recurrente omite citar precedentes contradictorio, limitándose a transcribir parte de las Sentencias Constitucionales (...), incumpliendo nuevamente el requisito exigido en los arts. 416 y 417 del Código de Procedimiento Penal..." (sic), así también señalaron: "...en el recurso de casación se alegan vicios de nulidad absoluta previstos en el art. 169 inc. 3) de la Ley Nro 1970, en ese mérito

y a fin de verificar las graves controversias de orden procesal y los defectos absolutos alegados corresponde a este Tribunal Supremo abrir su competencia excepcionalmente...” (sic), consiguientemente declararon admisible el recurso de casación de manera excepcional, por el cual impugnó el Auto de Vista 05/2012 (fs. 270 a 274 vta.).

II.2. La Sala Penal Primera emitió el Auto Supremo 152/2012 de 20 de junio, resolviendo dejar sin efecto el Auto de Vista recurrido, disponiendo que la misma Sala dicte nuevo fallo conforme a la doctrina legal aplicable (fs. 277 a 282 vta.).

II.3. La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, en cumplimiento del Auto Supremo supra mencionado emitió el Auto de Vista 29/2012 de 14 de septiembre, por el cual resolvió declarar improcedente el recurso de apelación restringida, consecuentemente confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Llallagua (fs. 304 a 312 vta.).

II.4. La accionante el 24 de octubre de 2012, interpuso el recurso de casación contra el Auto de Vista 29/2012, por defectos absolutos y aplicación errónea de la Ley (fs. 331 a 342 vta.).

II.5. La Sala Penal Segunda pronunció el Auto Supremo 294/2012-RA de 16 de noviembre, que resolvió el recurso de casación interpuesta por la accionante contra el Auto de Vista 29/2012, la resolución hace referencia a los requisitos que hacen viable la admisión del recurso de casación establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP, asimismo realizaron un análisis sobre el cumplimiento de dichos requisitos por parte de la recurrente, llegando a establecer que: “En primera instancia, y sin que ello implique un análisis de fondo, no es posible dejar de reiterar que el recurso de casación que nos ocupa, resulta una transcripción exacta del primer recurso de casación planteado por la ahora recurrente del que difiere solo la fecha...” (sic), así también en el mismo acápite IV señalan “...del primer recurso interpuesto por la ahora recurrente, fue en su oportunidad, objeto de un análisis de admisibilidad por parte de la Sala Penal Primera de este Tribunal Supremo de Justicia (...) por el que determinó que la ahora recurrente incumplió con los requisitos exigidos en los arts. 416 y 417 del CPP y excepcionalmente se admitió el recurso única y exclusivamente en relación a la denuncia de vicios absolutos...” (sic), finalizan manifestando que...” ingresando al análisis de admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, se establece que en ninguno de los motivos resumidos, se explicó de manera clara, precisa y debidamente fundamentada, en qué consistiría la situación de hecho similar y principalmente (...) contradicción que considera existente entre los Autos Supremos invocados, (...) conforme a la exigencia establecida en el art. 416 del CPP, para que este Tribunal (...) ingrese al análisis de fondo (...) y proceda a enmendar posibles errores u omisiones cometidas por el Tribunal de apelación...” (sic), la accionante se limitó a realizar una reiterativa exposición de hechos y antecedentes, sin la fundamentación legal necesaria; asimismo, solo invocó como precedente contradictorio Sentencias Constitucionales, sin tomar en cuenta que las mismas no constituyen precedentes contradictorios que permitan realizar el análisis de contrastabilidad, incumplido con el requisito de fondo no es posible admitir el recurso, ya que no se efectuó una fundamentación respecto a la evidencia y gravedad de las presuntas infracciones a sus derechos y que estos constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; en base a esos argumentos declararon inadmisibile el recurso de casación interpuesto por al Jacqueline Ivonne Juárez García de Soruco (fs. 348 a 351 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El representante de la accionante denunció que se vulneró el derecho al debido proceso, a la defensa, igualdad procesal, al principio de seguridad jurídica, toda vez que la Sala Penal Segunda del

Tribunal Supremo de Justicia pronunció el Auto Supremo 294/2012-RA, por el que declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y en el fondo, con el argumento de que se trataría de una transcripción exacta del primer recurso de casación presentada por la ahora accionante.

En consecuencia, corresponde analizar, en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. El control tutelar de constitucionalidad y el resguardo a derechos fundamentales a través de la acción de amparo constitucional

La consolidación del Estado Plurinacional de Bolivia, como Estado Constitucional de Derecho, mantiene el quiebre de concepción sobre la funcionalidad de la propia Norma Suprema, la Constitución Política del Estado es concebida como fuente primaria del ordenamiento jurídico y a la vez norma suprema directamente justiciable, dotada de un contenido material (principios, valores supremos y derechos fundamentales), que condicionan la validez de las demás normas infraconstitucionales, y que exigen a los operadores del derecho ingresar en la tarea de su consecución. Bajo este nuevo enfoque se encomienda el control de constitucionalidad a un órgano independiente -el Tribunal Constitucional Plurinacional- encargado de ejercitar un control de constitucionalidad de carácter jurisdiccional para el resguardo de una Constitución abierta que contiene y fundamenta los valores y principios supremos de carácter plural que irradian de contenido y orientan el funcionamiento del Estado y la sociedad boliviana, donde los valores y principios plurales supremos convergen como guías y pautas de interpretación para la materialización del nuevo modelo de Estado que proyecta la Constitución, sustentado en la plurinacionalidad, la interculturalidad, el pluralismo en sus diversas facetas proyectados hacia la descolonización, como nuevos ejes fundacionales que permitan consolidar una sociedad inclusiva, justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales estructuradas bajo un proceso que articule la pluralidad en la unidad.

En este escenario, conforme determinó la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, la funcionalidad de la Constitución Política del Estado también sufre un giro trascendental, pues no sólo se erige para limitar el ejercicio de poder político y organizar las estructuras estatales, sino también en defensa de los derechos fundamentales, concebidos como valores supremos a ser materializados.

En efecto, uno de los pilares esenciales del Estado Constitucional de Derecho, es el respeto a los derechos fundamentales, los cuales, de acuerdo con lo previsto en el art. 109.I de la CPE, concordante con el art. 13.III de la misma norma fundamental, gozan de igual jerarquía y son directamente aplicables y justiciables.

En este orden, el constituyente ha previsto que la directa justiciabilidad de los derechos y garantías fundamentales se operativice a través de las acciones de defensa diseñadas constitucionalmente, entre ellas, la acción de amparo constitucional, consagrada para la defensa de los actos y omisiones que lesionen derechos y garantías fundamentales, cuyo ámbito de protección se encuentra delimitado por los arts. 128 y 129 de la Constitución.

Bajo la perspectiva señalada, la acción de amparo constitucional se configura como una verdadera garantía jurisdiccional destinada, a través de un procedimiento rápido y oportuno, a resguardar los derechos fundamentales expresados en la Constitución y en el bloque de Constitucionalidad, con excepción de aquellos que encuentren resguardo en otros mecanismos específicos de defensa. Así lo estableció la SCP 0002/2012 de 13 de marzo.

Por lo señalado, la acción de amparo constitucional es un medio eficaz para asegurar el respeto a derechos fundamentales y garantías constitucionales no tutelados por otros mecanismos de defensa, siendo un medio idóneo de protección oponible no sólo respecto del Estado sino también de manera horizontal, es decir, contra actos y omisiones provenientes de particulares que lesionen o amenacen lesionar los derechos fundamentales que se encuentran bajo su resguardo.

En el marco de lo referido, cabe subrayar que el diseño constitucional del amparo constitucional responde a las normas del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, concretamente en el marco de los alcances y preceptos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos CADH, cuyo art. 25.1, establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”.

En efecto la regulación efectuada por el constituyente respecto al amparo constitucional, estructura esta acción sobre la base de los principios de sumariedad, inmediatez, eficacia, idoneidad y oportunidad, a partir de los cuales se consagra la vigencia en este nuevo modelo de Estado, de un mecanismo de tutela pronta y oportuna, para el resguardo de derechos fundamentales y garantías constitucionales contra actos u omisiones lesivos provocados por servidores públicos o particulares.

En armonía con lo expuesto, debe señalarse que la acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional regido por las normas y principios procesales propios de la justicia constitucional, que guiado bajo el principio de eficacia su protección se orienta siempre a dar efectiva protección a los derechos fundamentales y garantías constitucionales que tutela. Es por ello, que para la consecución de su objeto y finalidad -tutela efectiva- se encuentra regido por los criterios y principios de interpretación constitucional y los propios que rigen de manera concreta a los derechos humanos, entre ellos, los principios pro persona o comúnmente conocido como el pro homine, el pro actione, favor debilis, de progresividad, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el de preferencia y eficacia de los derechos humanos, entre otros, los mismos que han sido aplicados por la jurisprudencia constitucional.

III.2. Del recurso de casación en materia penal y los requisitos para su admisibilidad: precedente contradictorio

El recurso de casación se encuentra instituido por el art. 416 del CPP, el cual establece que: “El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores de Justicia o por la Sala Penal de la Corte Suprema. El precedente contradictorio deberá invocarse por el recurrente a tiempo de interponer la apelación restringida. Se entenderá que existe contradicción cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance”.

Por su parte, el art. 417 del mismo cuerpo normativo señala que: “El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado ante la sala que lo dictó, la que remitirá los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En el recurso se señalará la contradicción en términos precisos y como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida en el que se invocó el precedente. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad”.

En ese sentido, el art. 418 del CPP, dejó establecido el plazo para que la Sala Penal que reciba un recurso de casación: "...dentro de los cinco días siguientes, establecerá si concurren los requisitos exigidos, en cuyo caso admitirá el recurso. Si lo declara inadmisibile, devolverá actuados al tribunal que dictó el Auto de Vista recurrido".

Sobre el recurso de casación y las condiciones de admisibilidad se ha pronunciado la SCP 0424/2013 de 27 de marzo, que reiteró la jurisprudencia establecida en la SCP 1546/2012 de 24 de septiembre, la que citó a su vez la SC 1468/2004-R de 14 de septiembre, que señaló: "...la casación es un recurso extraordinario y excepcional que tiene una doble función, de un lado, la de unificar la jurisprudencia nacional; y, del otro, la de proveer la realización del derecho objetivo, función que en la doctrina se ha denominado nomofiláctica o de protección de la ley. Dada su naturaleza jurídica, así como sus raíces históricas, la casación no es una instancia adicional del proceso, sino un recurso extraordinario que tiene por objeto el enjuiciamiento de la sentencia, y no del caso concreto que le dio origen; de ahí que, tanto la doctrina cuanto la legislación, le reconocen un carácter excepcional a este recurso, toda vez que, en primer lugar, no procede contra toda sentencia sino sólo contra aquellas que el legislador expresamente señala en la Ley; y, en segundo lugar, porque su fin principal es la unificación de la jurisprudencia nacional y no propiamente la composición del litigio, es decir, la dilucidación de los hechos objeto del litigio, sino que el Tribunal de casación ponga correctivos a la diversidad de las interpretaciones del derecho realizadas por los distintos jueces o tribunales de instancia, así como a las transgresiones en que éstos puedan incurrir contra la legislación.

(...)

Por su parte, la SC 1401/2003-R de 26 de septiembre, expresó que: «...es un medio de impugnación que la ley concede a las partes, para que el más alto Tribunal de la Justicia ordinaria del país, resuelva, en base al derecho objetivo, la probable contradicción existente entre el fallo dictado en el caso concreto impugnado, con otro dictado por la misma Sala Penal, por otra Corte, o por la Sala Penal de la Corte Suprema. Lo que significa que el recurso de casación es un medio de defensa al que pueden acceder las partes para impugnar un Auto de Vista no ejecutoriado que consideren desfavorable (...).

(...) Conforme a la directriz constitucional aludida, del contenido del título en el que se inserta el precepto en análisis, se extrae, que el precedente contradictorio como exigencia para acceder al recurso de casación, a que se refiere la ley, no puede ser otro que un Auto de Vista preexistente, al que la Sentencia impugnada contradice.

La interpretación a la que se arriba -la de precisar el precedente al que la sentencia impugnada contradice- además de ser conforme a la Constitución, cumple con los principios que orientan el sistema de recursos establecidos en el Código de procedimiento penal, conforme a los cuales, los mismos deben ser planteados con claridad y precisión, sin omitir los contenidos referenciales de rigor; por lo demás, útiles y necesarios para que el Tribunal de alzada, sepa qué se impugna y cómo se considera que debe ser aplicada la norma. De acuerdo a esto, en el caso del recurso de la apelación restringida, se exige, entre otras cosas, que se citen '...las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas...'; que se especifique '...cuál es la aplicación que se pretende...indicando separadamente cada violación con sus fundamentos'. Estas exigencias, como lo dejó sentado la SC 1075/2003-R, «...tienen la finalidad de que el Tribunal que conozca el recurso no tenga que indagar qué ha querido decir el recurrente, cuál ha podido ser la norma procesal o sustantiva que el procesado entiende inobservada o violada. Pues, una tarea así para el tribunal que debe conocer el recurso, dada la recargada e intensa actividad judicial, podría determinar el colapso (la mora judicial), imposibilitando el cumplimiento de las exigencias constitucionales de celeridad procesal». En similar sentido, la SC 0501/2006-R de 30 de mayo.

De una comprensión de lo expresado en la Sentencia Constitucional citada, las SSCC 0546/2004-R y 1086/2006-R, entre otras, establecieron dos subreglas en relación al precedente contradictorio, concluyendo que: "...en la SC 1401/2003-R de 26 de septiembre, este Tribunal, realizando una interpretación de las normas previstas por el citado art. 416 del CPP, ha extraído dos subreglas con relación al cumplimiento del requisito procesal previsto por dichas normas, a saber: 1ª. El precedente contradictorio, como requisito para acceder al recurso de casación a que se refiere la ley, no puede ser otro que un Auto de Vista (o Auto Supremo) preexistente, al que la Sentencia impugnada contradice, en cuyo caso será exigible la invocación del precedente contradictorio al tiempo de plantear la apelación restringida; y, 2ª. Cuando la Sentencia no contradiga ningún precedente anterior, sino es el Auto de Vista dictado en apelación el que contradice el precedente, la invocación deberá efectuarse a tiempo de presentar el recurso de casación no al plantear la apelación restringida". (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

La presente acción tutelar fue interpuesta por el representante de la accionante por considerar que los Magistrados de la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, ahora demandados, lesionaron sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al haber pronunciado el Auto Supremo 294/2012 RA, por el cual declararon inadmisibles el recurso de casación interpuesto, que según la accionante dicha resolución solo se limitó a señalar que se trataría de una transcripción del mismo recurso interpuesto en una primera instancia.

De los antecedentes expuestos por las partes, se establece que la accionante fue sentenciada con la privación de libertad por cuatro años y seis meses, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Asunción Ltda., de Llagagua, por la comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y estafa, a ese efecto hizo uso de los medios de impugnación que le franquea la Ley, hasta la emisión del Auto Supremo 294/2012 RA, emitida por los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que declararon inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la accionante que ahora es tema de análisis.

En el caso concreto, se puede establecer que el Auto Supremo 294/2012 RA, mismo que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la accionante contra el Auto de Vista 29/2012, las autoridades demandadas, al pronunciar el mencionado fallo establecieron cuáles son los requisitos que hacen viable la admisión del recurso de casación, los cuales están establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP, haciendo énfasis en la necesaria invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de casación; en el caso que nos ocupa la accionante debió invocar el precedente contradictorio a tiempo de interponer su apelación restringida, entendiéndose que existe contradicción cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance, así lo establece el art. 416 del CPP, teniendo la obligación de fundamentar y exponer en forma clara y precisa sobre la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos, advirtiéndose que en el recurso de casación interpuesto, la accionante no cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en la norma adjetiva penal, al no invocar el precedente contradictorio que resulta ser un requisito de admisibilidad que no puede ser soslayado, siendo de cumplimiento obligatorio para ser admitido el recurso de casación, que no resulta ser una instancia adicional del proceso, sino un recurso extraordinario que tiene por objeto el enjuiciamiento de la sentencia, y no del caso concreto que le dio origen; por otro lado la accionante no debió limitarse a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación, correspondiendo a la parte recurrente formular su denuncia vinculada a la existencia de defectos absolutos proveyendo los antecedentes

de hecho, detallar con precisión la restricción o disminución del derecho o garantía, como también las consecuencias procesales cuya relevancia tenga connotaciones de orden constitucional.

Se puede advertir que las autoridades demandadas en el Auto Supremo 294/2012 RA ahora demandado, realizaron un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad por parte de la accionante, donde establecieron que el recurso de casación planteado resulta ser una transcripción exacta del primer recurso interpuesto por la accionante que en su debida oportunidad fue observado por la Sala Penal Primera al no cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por los arts. 416 y 417 del CPP, que excepcionalmente admitieron su recurso en relación a la denuncia de defectos absolutos; concluyen señalando que en ninguno de los motivos expuestos por la accionante explicó de manera clara y precisa ni mucho menos fundamentó en qué consistiría la situación de hecho similar y cual la contradicción entre los autos invocados conforme establece el art. 416 del CPP, por lo que declararon inadmisibile el recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

En ese contexto, se establece que la accionante no cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación como se establece en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, no hizo cita del precedente contradictorio, para que las autoridades demandadas tomen en cuenta y admitan su recurso, limitándose solo a enunciar sentencias constitucionales, siendo el precedente contradictorio una exigencia para acceder al recurso de casación; la accionante hizo referencia al Auto de Supremo 123/2012, que admitió un anterior recurso de casación, pero omitió manifestar que ese Auto admitió su recurso excepcionalmente vía flexibilización, en el cual señalaron que la misma habría incumplido los requisitos de admisibilidad; por lo que no se advierte vulneración a derechos constitucionales en la emisión del Auto de Supremo ahora cuestionado, puesto que ese fallo se encuentra enmarcado en los preceptos jurídicos aplicables establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP, y debidamente fundamentado, no pudiendo subsanarse la negligencia de la accionante que advertida del error en primera instancia vuelve a cometer los mismos incumpliendo con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal de garantías al denegar la acción tutelar, efectuó una correcta y adecuada compulsa de los antecedentes.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia; y, el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: CONFIRMAR en todo la Resolución 245/2013 de 21 de mayo, cursante de fs. 408 a 410 vta., pronunciada por la Sala Civil, Comercial y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y, en consecuencia DENEGAR la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Soraida Rosario Cháñez Chire
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA